



| | |
|-------------------------------------|--|
| NPR | 17-22 |
| Fecha sentencia | 06 de diciembre de 2023 |
| Materia | Principios de empeño y calificación profesional y actuaciones que encubren a quienes no están autorizados para ejercer la abogacía. Deberes de relación personal del abogado con el cliente, recomendación de servicios profesionales, correcto servicio profesional, compromiso con la defensa de derechos del cliente, información al cliente, responsabilidad del abogado por sus actuaciones erróneas, honorarios profesionales, empeño y eficacia en la litigación y límites a la disponibilidad de los derechos del cliente. |
| Disposiciones aludidas por el fallo | 4°, 8°, 23°, 24°, 25°, 26°, 28°, 31°, 33°, 99° letra b) y 100° del Código de Ética Profesional. |
| El Tribunal resuelve | Suspensión por 30 días de sus derechos como colegiado, con publicación en la Revisa del Abogado. |



FALLO NPR 17-22

Vistos y considerando:

- 1.° Que, mediante resolución dictada con fecha 30 de marzo de 2023 por la señora vicepresidente del Colegio de Abogados de Chile, doña Soledad Recabarren Galdames, se tuvo por deducida la formulación de cargos presentada por el Abogado Instructor del Colegio de Abogados de Chile don Sebastián Rivas, en reclamo ING/NPR 17-22 deducido por doña [REDACTED] (desde ahora la "reclamante") en contra de la abogada colegiada doña [REDACTED] (desde ahora la "reclamada").
- 2.° Que, con ocasión del cierre de la investigación el día 13 de marzo de 2023 y dentro del plazo contemplado en el artículo 15 del reglamento disciplinario, este Tribunal de Ética conoció de la formulación de cargos en contra de [REDACTED] abogada colegiada con el número de registro [REDACTED] conforme a lo expuesto por el abogado de la Instrucción Sr. Sebastián Riva según conste a fojas 203 de autos. La formulación de cargos realizada por el abogado de instrucción sostiene, textualmente lo siguiente:
"En el mes de noviembre de 2021, doña [REDACTED] contrató los servicios profesionales de la abogada colegiada Sra. [REDACTED], para la interposición de una querrela por el delito de calumnias e injurias graves, en contra de su ex empleadora, la Sra. [REDACTED] y de la abogada ésta, ya que en causa por tutela laboral RIT [REDACTED] seguida ante el Juzgado de Letras de Santiago, se le habría atribuido falsamente a la [REDACTED] la comisión de delitos, que enlodaban las pretensiones que estaba haciendo valer en la sede laboral.
Los honorarios profesionales acordados y efectivamente pagados por la interposición de la querrela, ascenderían a la suma de \$600.000, mas el pago de \$255.000 pesos, correspondientes a gastos por la notificación de la querrela.
En ejecución del encargo, con fecha 15 de noviembre de 2021, la Sra. [REDACTED] ingresó querrela criminal, originándose la causa RIT [REDACTED] caratulada [REDACTED]"

Fallo NPR 17-22





tramitado ante el Juzgado de Garantía de Santiago. Levada adelante la tramitación regular de la querrela, con fecha 22 de marzo de 2022, se celebra la audiencia de preparación de juicio oral, a la que asistió la reclamada, ofreciendo los medios de prueba pertinentes e informándose de la fijación de audiencia de juicio oral simplificada para el día 19 de abril de 2022, o realizarse por medio de la plataforma Zoom.

Así los casos, de acuerdo a lo previsto por el tribunal, el día 19 de abril de 2022, se llevó a cabo la audiencia de juicio oral simplificada, con la comparecencia de las quereladas pero sin la asistencia de la Sra. [REDACTED] en representación de su cliente, motivo por el cual, el tribunal en aplicación del artículo 402 del Código Procesal Penal, procedió a declarar el abandono de la acción penal y consecutivamente el sobreseimiento definitivo de la causa de la Sra. [REDACTED].

El día 25 de abril de 2022, la Sra. [REDACTED], luego de ser consultada por Whatsapp sobre el resultado de la audiencia de 19 de abril por parte de la Sra. [REDACTED], le informó escuetamente sobre lo ocurrido en la audiencia, limitándose a señalar que les había ido mal, ya que el Tribunal no dio lugar a la querrela interpuesta, pero que esperaba que le fuera bien en el juicio laboral.

Durante el mes de mayo de 2022, dada la limitada información proporcionada sobre el término de la querrela, la Sra. [REDACTED], ingresó al portal de auto consulta del Poder Judicial, y pudo ver que la querrela no había sido discutida por el tribunal penal y que esto se debía a que la Sra. De [REDACTED] simplemente no se había presentado a la audiencia de juicio oral simplificada".

- 3.º Que, con fecha 30 de mayo de 2022 y dentro del procedimiento ético la reclamada evacuó un informe de descargos que hizo llegar a la Secretaría de Reclamos, en donde señaló que: "el abogado laboral de la reclamante la contacta para presentar una querrela por injurias a fin de presionar en un juicio laboral; se presenta la querrela por injurias y se desconoce el dinero que pagó la reclamante por concepto de notificación; asistió a la primera audiencia en la no se llegó a acuerdo; asistió a la audiencia preparatoria; que, por problema personales no pudo asistir a la audiencia de juicio y que fue un error inexcusable de su parte el no avisarle a la reclamante de su inasistencia y del resultado de ésta; que en el juicio laboral se



llegó a un acuerdo, por lo que el resultado de la querrela no fue decisorio; que ofrece devolver a la reclamante la suma de \$200.000 pesos, ya que la mayor parte del trabajo fue realizado en tiempo y forma."

4.* Con fecha 15 de noviembre de 2023, a la hora fijada, tuvo lugar la audiencia ante el Tribunal de Ética, cuya sala estuvo integrada por los señores don Rafael Ferrada Henríquez, quien presidió, don Manuel Blanco Clero y doña Libertad Triviño Alvarado.

La audiencia comenzó con la lectura de la formulación de cargos, referida previamente, y las alegaciones introductorias vertidas primero por la parte reclamante, que señaló que: le pareció una grosería lo que sucedió; que tuvo poca comunicación con la reclamada, que la comunicación era en su mayoría a través de su abogado laboral que le recomendó. En el proceso de la causa de injurias la reclamante indica que no puede pagar un receptor para efectos de notificar y le responden que si no puede pagarlo perderá los \$500.000 que pagó de honorarios a la reclamada; que deja de tener comunicación acerca de su causa penal y decide escribirle a la reclamada, la que le señala que "les fue mal"; en base a eso se cerciora en la página del Poder Judicial y para su sorpresa la abogada reclamada no se presentó a la audiencia, a lo que le responde "que tuvo un problema familiar".

A su turno, la reclamada señaló que: efectivamente fue contactada por el abogado [REDACTED] para interponer una querrela por injurias para presionar en el juicio laboral; dice que es primera vez que ve a la Sra. [REDACTED] indicó que le mandaron la querrela llste; presentó la querrela, las pruebas y fue a la audiencia preparatoria; y a la audiencia de juicio no pudo asistir.

5.* Que la prueba rendida en autos se compone de los siguientes antecedentes:

- I. Testimonial:
 - i. [REDACTED] la reclamante.
- II. Documental:
 - ii. Copia simple de mandato judicial de fecha 09 de noviembre de 2021 otorgado por doña [REDACTED] a la abogada [REDACTED].

10/11/2023 17:22





- iii. Copia simple de 4 comprobantes de transferencias electrónicas de la cuenta de la Sra. [REDACTED] a la cuenta corriente de la Sra. [REDACTED] por la suma de \$600.000 pesos.
 - iv. Copia simple de 2 transferencias electrónicas de la cuenta de la Sra. [REDACTED] a la cuenta corriente del receptor judicial, por la suma de \$255.000 pesos.
 - v. Copia simple de e-book del Poder Judicial en causa RIT [REDACTED], del Juzgado de Garantía de Santiago, ingresada el 15 de noviembre del 2021. En donde consta el acta de audiencia de juicio señalándose que la querrelante no se conectó vía zoom, por lo que, se declaró el abandono de la acción penal.
 - vi. Copia simple de acta de audiencia preparatoria procedimiento de tutela laboral RIT [REDACTED], del Juzgado de Letras del Trabajo.
 - vii. Copia simple de mensajería de whatsapp, exportado por la [REDACTED] desde el "Chat de WhatsApp con [REDACTED]", en presencia de la Abogada de Secretaria doña Paula Morales y acompañados personalmente por la reclamante el día 25 de mayo de 2022 a la Oficina de Reclamos.
 - viii. Correo electrónico del 17 de noviembre de 2021 en que [REDACTED], la señora de [REDACTED] manda a una notaria el mandato judicial de la Sra. [REDACTED] a la reclamada.
 - ix. Correo electrónico del 08 de noviembre de 2021 en que [REDACTED] con copia a [REDACTED] manda la querrela a la reclamada.
 - x. Acta de audiencia preparatoria en sede laboral de fecha 21 de octubre del año 2021, en donde se producen las injurias y calumnias en contra de la [REDACTED] y es representada por el Sr. [REDACTED].
 - xi. Acta de audiencia de juicio de procedimiento de tutela laboral de fecha 20 de mayo del año 2022, en que también es representada por el [REDACTED] y se produce conciliación entre las partes por la suma de \$2.000.000.
- III. Certificaciones de conducta anterior:
- Respecto de [REDACTED], el cual acredita que a esa fecha la reclamada no registró sanciones disciplinarias por infracción a las disposiciones del Código de Ética Profesional.

EN LO NPR 17-22



- 6.º El Abogado Instructor don Sebastián Rivas, indica que de los antecedentes revisados los hechos que constituirían una vulneración a los deberes éticos son subsumibles en lo dispuesto en los artículos 4º, 25º, 28º, 31º y 99º letra b) del Código de Ética Profesional del 2011, por lo que se solicitó la aplicación de la medida disciplinaria de censura por escrito con publicidad en la revista gremial.
- 7.º Por su parte, el Tribunal hizo presente en la audiencia de juicio que, en virtud del artículo 22 del reglamento disciplinario el Tribunal Ético puede imponer una sanción superior a la solicitada en la formulación de cargos del Instructor, previo debate, es por ello por lo que los señores jueces solicitan se evalúe y discuta si los hechos vulneran lo dispuesto en otras disposiciones contenidas en los artículos 4, 8, 23, 24, 25, 26, 28, 31, 33, 99 letra b) y 100 del Código de Ética Profesional del 2011. Se entregó la palabra a las partes para que discutieran acerca de la calificación jurídica de los hechos.
- 8.º El abogado instructor se allanó a la recalificación señalada por el tribunal y argumentó que existe una vulneración al artículo 23 puesto que la reclamada admitió que el origen de su relación profesional con la [REDACTED] fue por medio del abogado [REDACTED] y nunca conversó con ella directamente. Además existe una vulneración a los artículos 4, 25, 28 y 99 letra b) debido a que la abogada [REDACTED] no cumplió con sus deberes de diligencia, particularmente la diligencia de ejecutar de manera oportuna las actuaciones requeridas para la tutela de los intereses del cliente; no cumplió tampoco con informar debidamente a la cliente, ni informarle de todo lo relevante que sucede en la relación profesional; tampoco cumplió con responder las solicitudes prontas que solicitó la cliente en su oportunidad; finalizando, existe una infracción al artículo 31, debido a que ella pudo rápidamente dar solución al conflicto devolviendo los honorarios.
- 9.º La reclamada en su alegato de clausura señaló que no está de acuerdo con las vulneraciones de los artículos 8, 24, 25, 26, 28, 31, 33, ni 100 del Código de Ética Profesional de 2011. Sin perjuicio de reconocer haber vulnerado los demás deberes éticos que se le imputa. Reconoció no haberse comunicado directamente con la reclamada, sino que su comunicación era en su mayoría a través del abogado [REDACTED] y también reconoció el haberse ausentado de la audiencia de juicio de la cause de acción penal privada, reservándose el explicar sus motivos.



10.*Que, en la audiencia del juicio oral se acreditó lo siguiente:

- i. La abogada [REDACTED] fue contactada por el abogado, Sr. [REDACTED] quien le solicitó que patrocinara una querrela por el delito de calumnia e injurias graves en contra de la ex empleadora de la [REDACTED] cuestión a la que accedió la [REDACTED]. Lo anterior fue relatado en audiencia ante el tribunal por la abogada [REDACTED] quien reconoció la relación de servicios profesionales y el modo en que esta se gestó. Según los dichos de la reclamante ella no redactó siquiera la querrela, la que le fue enviada lista por el abogado Sr. [REDACTED]. Esto último, también, consta en Correo electrónico del 08 de noviembre de 2021 en que [REDACTED] con copia a [REDACTED] le manda la querrela a la reclamada.
- ii. Se acreditó que por sus servicios profesionales la Sra. [REDACTED] cobró la suma de 500.000 que le fueron pagados íntegramente, según se consigna en capturas de pantalla de los comprobantes de transferencias de fondos que constan a fojas 22 a 25.
- iii. Asimismo, se acreditó que no existió una relación personal con la [REDACTED]. Es más, en estrados la abogada señaló –sin pudor alguna- que es primera vez que ve personalmente a su cliente.
- iv. Que la comunicación de la abogada [REDACTED] a la Sra. [REDACTED] era a través de la aplicación de mensajes WhatsApp lo que se acreditó de acuerdo con los dichos de ambas partes y por los mensajes de Whatsapp entre ambas partes, certificado por doña Paula Morales y que constan en el expediente a fojas 3 a 6. A mayor abundamiento, era la [REDACTED] quien insistía por tener información acerca del proceso y muchas veces sus preguntas no fueron respondidas o se le contestó de modo deficiente, lo que se desprende de la correspondencia citada y de los dichos de la reclamante, los que no fueron controvertidos por la reclamada. Aun más, en audiencia de juicio, la Sra. [REDACTED] con muy poca deferencia y de modo despectivo le señaló a la Sra. [REDACTED] que es la persona más "catete" que conoce, reconociendo así, que era su cliente quien instaba por informarse del estado de su causa, cuestión que a juicio de la abogada era algo

Fallo NPR 17-22





negativo y no un derecho que le asiste a la [REDACTED]. En esa línea, la abogada demostró absoluto desprecio por el deber de entregar un buen servicio profesional y por su obligación de información con el cliente. Por cierto, que es del parecer del tribunal que la actitud de la [REDACTED] carece de respeto y deferencia debida para con su mandante.

- v. Se acreditó según los dichos de ambas partes que a la [REDACTED] no se le informó los riesgos y expectativas reales de su acción criminal, menos las alternativas legales con las que contaba.
- vi. Asimismo, se acreditó que la abogada [REDACTED] no defendió empeñosamente ni debidamente a la [REDACTED] por cuanto, no concurrió a la audiencia de juicio oral, sin siquiera intentar justificar su inasistencia ante el Juzgado de Garantía de Santiago. Cabe mencionar que, debido a la naturaleza de la causa criminal, la incomparecencia a la audiencia de juicio significó el abandono y término de la acción y preterición de su cliente. Todo esto acreditado por los dichos de ambas partes y por el acta de audiencia de juicio oral simplificado de fecha 19 de abril de 2022 ante el Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT [REDACTED], lo que consta a foja 175.
- vii. Se acreditó también, que, la abogada [REDACTED] no comunicó su falta de comparecencia y el consecuente resultado de aquello a la [REDACTED], sino que fue ésta, quien transcurridos 4 días preguntó por el estado de su causa. La [REDACTED] le entregó una respuesta incompleta, pues le indicó "Estimada [REDACTED] lo siento, nos fue mal. Espero le vaya bien en el juicio laboral" lo que consta en la foja 5 del expediente. La [REDACTED] solo asumió su falta de comparecencia a la audiencia de juicio oral al ser descubierta por su mandante, quien debió revisar la página web del poder judicial. Cuestión que se acreditó por los dichos de la [REDACTED] y no fue refutado por la [REDACTED].

11. En suma, la prueba rendida en el proceso evidencia que la [REDACTED] ha actuado vulnerando de manera manifiesta el Código de Ética profesional de este organismo gremial especialmente aquellas reglas vinculadas al artículo 4° que establece el principio de empeño



COLEGIO DE ABOGADOS
DE CHILE A.G.

y calificación profesional, por cuanto, no defendió mínimamente los intereses de su cliente y, por el contrario, entregó un servicio deficiente y carente de sujeción a las reglas de ética profesional. En efecto, la [REDACTED] no estableció una relación personal y directa con su cliente, a quien no informó del estado de la causa, ni de las exceptivas de la acción criminal por ella entablada. Y, más grave aún, no asistió a la audiencia de juicio, consecuentemente, la pretensión de la [REDACTED] se tuvo por abandonada, cuestión que, tampoco, informó a su mandante.

12. Así, de manera unánime, según el artículo 27 del reglamento de disciplina, el Tribunal decidió ACDGER el reclamo formulado estableciendo como sanción la suspensión de sus derechos colegiados por 30 días de la reclamada con publicidad en la revista del Colegio de Abogados, esto conforme a las vulneraciones de los deberes establecidos en los artículos 4, 23, 25, 28, 31, 89 letra b) y 100 del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados.

Acordada por la unanimidad de los miembros del Tribunal. Redactada por doña Libertad Triviño Alvarado.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.

En Santiago, a 6 de diciembre de dos mil veintidós.
NPR 17-22


Manuel Blanco Claro


Rafael Ferrada Henríquez


Libertad Triviño Alvarado

Fallo NPR 17-22



8